

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RÍO,
SILACAYOÁPAM, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio IEEPCO/DESNI/2135/2021 y anexo de Filiberto Chávez Méndez, quien se ostenta como Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.	17553

Documentales depositadas en el servicio de mensajería privada y recibidas el ocho de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal.
Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta de quien se ostenta como Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado en proveído de dieciocho de octubre del año en curso, al remitir a esta Suprema Corte copia certificada del expediente relativo a la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Silacoyoápan, Estado de Oaxaca; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Atento a lo anterior y tomando en cuenta el escrito inicial de demanda y sus anexos, presentados mediante buzón judicial el uno de octubre del año en curso y recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro **15310**, se provee lo siguiente.

En el escrito de demanda, el accionante promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente.

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. -

▪ **Del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

i. [sic] La orden y/o autorización verbal y/o escrita, dictamen, oficio, resolución, acuerdo, documento, por el [sic] medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondiente [sic] a los ramos 38 y 33 fondo III y IV, que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

ii. [sic] La suspensión total de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, de suspender los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

aportaciones federales que le corresponden a mi representada [sic] correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal que se ministran por conducto de la Secretaría de Fianzas destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, y todos aquellos que la Secretaría siga reteniendo a la presente sentencia.

iii. [sic] La negativa de entregar los recursos de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados a mi representada, por conducto del Presidente Municipal quien se encuentra facultado por la Ley Orgánica en términos del artículo 68, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

iv. [sic] La devolución de los enteros mensuales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, asimismo se solicita que se obligue a la autoridad demandada restituir [sic] con sus intereses legales los recursos económicos retenidos y los que se sigan reteniendo.

▪ **AL ÓRGANO AUTÓNOMO, DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**, demando lo siguiente.

a) La orden y/o autorización verbal o escrita, dictamen, oficio, resolución, acuerdo, documento, por el [sic] medio del cual el citado órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondiente [sic] a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

b) La determinación, dictamen, acuerdo, oficio, resolución u orden por medio del cual aprueban la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Ayuntamiento de Santiago del Río, sin que se nos haya notificado el inicio de procedimiento correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza el órgano al dictar el acuerdo y/o dictamen y/o resolución, con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo al Presidente Municipal y demás integrantes, sin que exista una causa justificada para ello.

d) La resolución, acuerdo, dictamen, oficio u orden por medio del cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, **sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

e) Dichos actos fueron emitidos sin respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, sin haber tenido oportunidad para rendir las pruebas.

▪ **Del PODER LEGISLATIVO** reclamo lo siguiente.

1. El dictamen, Decreto, resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden por medio del cual **aprueban la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones**, sin que nos hayan notificado el inicio del procedimiento

correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El inminente nombramiento de un Comisionado y/o encargado de la Administración municipal y/o Concejo Municipal o el reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada, puesto que no se respetó a mi representada [sic] el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación.

*Los mencionados actos consistentes en retención de los recursos correspondientes al Municipio, la **terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Ayuntamiento de Santiago del Río**, los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, violando las garantías de audiencia, defensa, debido proceso, y legalidad, ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento, sin embargo, **están siendo ejecutados al no depositarnos los recursos públicos que corresponden a mi representada [sic] a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.**"*

Ahora bien, del análisis de las constancias se arriba a la conclusión de que debe desecharse parcialmente la demanda, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”².

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se

¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y el oficio y anexos presentados por el invocado Instituto Estatal Electoral, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI³, de la Ley Reglamentaria de la Materia**, ya que los actos impugnados forman parte de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender los siguientes antecedentes:

- 1. Página 1, del expediente DESNI/2021:** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca, para el periodo dos mil veinte-dos mil veintidós y cuya celebración se llevó a cabo el tres de noviembre de dos mil diecinueve, en el indicado municipio.
- 2. Página 15, del expediente DESNI/2021:** Luego, mediante escrito de once de marzo de dos mil veintiuno, suscrito, respectivamente, por el Agente municipal de San Francisco de Higos, Santiago del Río, por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, así como por el Presidente del Consejo municipal, ambos del municipio actor, informaron al referido Instituto Estatal Electoral, sobre el inicio del proceso de terminación anticipada de mandato del actual Presidente municipal y demás Concejales que integran el citado ayuntamiento de Santiago del Río.
- 3. Página 21, del expediente DESNI/2021:** Posteriormente, por escrito de quince de marzo de este año, la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato del indicado Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, remitió al Instituto Electoral local, el expediente de terminación anticipada de mandato de los Concejales integrantes del referido Municipio.
- 4. Página 367, del expediente DESNI/2021:** Por acuerdo IEEPCO/DESNI/1212/2021, de veinticinco de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo de conocimiento a los ciudadanos del municipio actor, en esencia que: *"[...] les hago del conocimiento que, se está en el proceso de la integración correcta del expediente formado con motivo de la petición de Terminación Anticipada de Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca, [2020-2022], por lo tanto, una vez que se concluya con el mismo se le hará del conocimiento a el y las Concejales Integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y se esté en condiciones de agendar la audiencia que solicitan."*
- 5. Página 369, del expediente DESNI/2021:** Mediante escrito de treinta y uno de mayo de este año, los integrantes de la mesa de los debates del señalado Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal para que llevará a cabo la sesión que calificara como valido el proceso de terminación anticipada de mandato, así como la elección de Concejales municipales del Ayuntamiento del señalado Municipio.
- 6. Página 372, del expediente DESNI/2021:** En contra de la referida solicitud de terminación de mandato, el once de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito, suscrito, respectivamente, por el Presidente, el Síndico y los

³ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

Regidores, todos integrantes del Municipio de Santiago del Río, formularon la respectiva contestación ante el Instituto Electoral de la entidad.

7. **Página 422, del expediente DESNI/2021:** Finalmente, por acuerdo IEEPCO/DESNI/1253/2021, de diecisiete de junio del año en curso, la indicada Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local convocó a reunión a los integrantes del municipio actor, para efectos de proveer sobre la determinación adoptada por la Asamblea del municipio actor, relativa a la terminación anticipada de mandato.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a ciertas disposiciones de la Constitución del Estado de Oaxaca, y de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que señalan lo **siguiente**.

ARTICULO 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...]

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. [...]

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal. [...]

En atención al mandato anterior, el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, instrumenta dicho procedimiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65 BIS.

La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda. Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el periodo;

II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

V. Si la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas.

VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el periodo previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.”.

De los preceptos antes citados, se desprende, en lo que interesa, que el artículo 65 BIS, establece los requisitos de procedibilidad para la terminación de mandato anticipada de las autoridades indígenas, misma que debe ser examinada, instruida y asistida por el ente externo que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y determinada en definitiva por el Congreso del Estado.

De esta forma, el acto controvertido no reviste carácter definitivo, pues constituye un acto intermedio emitido por dicho Instituto Electoral, el cual revisará dicha solicitud, examinará los requisitos de procedibilidad, instruirá y promoverá la realización de la asamblea general y será esta quien determinará sobre dicha terminación anticipada, mediante el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las y los ciudadanos del municipio, y cuya intervención del Congreso local es hasta la fase final de dicho procedimiento.

Por tanto, se reitera que, el procedimiento inicia con la presentación de la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste, por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, instruya y evalúe el cumplimiento de los respectivos requisitos y, en caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve a la celebración de la asamblea del Municipio.

Así, si la terminación anticipada es aprobada por una mayoría calificada de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros de la comunidad presentes en la asamblea, el Instituto Estatal Electoral remitirá el expediente respectivo al Congreso del Estado para que, dentro de los treinta días naturales siguientes, mediante decreto aprobado por mayoría simple, emita la declaratoria correspondiente. Hecho lo anterior, la Legislatura designará a un encargado de la administración municipal y autorizará al Instituto a convocar a la asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas.

Ahora bien, como se advierte de las constancias **que obran en el expediente DESNI/2021, remitidas por el referido Instituto Electoral**, se arriba a la conclusión de que el acto controvertido se refiere a la solicitud de terminación anticipada de mandato, por lo que, en ningún caso, refiere a la conclusión definitiva de ésta, puesto que el Congreso Estatal no ha emitido el decreto que contenga la declaratoria correspondiente.

Conforme a lo anterior, es hasta la aprobación del decreto por parte del Poder Legislativo local, con lo que concluye el procedimiento de terminación anticipada

de mandato, por lo que al carecer de definitividad el acto impugnado, por formar parte de un procedimiento que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se concluye, **no se puede acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.**

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”

[El subrayado y resaltado es propio].

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca no ha llevado a cabo el procedimiento de terminación anticipada del Ayuntamiento del Municipio actor, ni ha participado en la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se declara dar por terminado anticipadamente el mandato de las autoridades municipales.

De esta forma, existe la necesidad de que los actos del procedimiento de solicitud de terminación anticipada de mandato, sea aprobado mediante decreto por el Congreso del Estado para que adquieran definitividad y en todo caso, cuando se expida el referido decreto, el Municipio actor estará en posibilidad de impugnar el procedimiento respectivo, pues dicho acto reviste carácter definitivo y puede acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 19, fracción VI**, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa **controversia constitucional 80/2015**, promovida por el **Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

Sobre esta línea de improcedencia, también debe desecharse la demanda respecto de los actos que el promovente reclama al Poder Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, lo anterior, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el **Tribunal Pleno de este Alto Tribunal**, al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional 279/2019, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁴**

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos

⁴ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

⁵ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k), y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”⁶.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el municipio actor señala en el escrito de demanda como actos reclamados, la orden verbal y/o escrita, por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado, solicitó a la Secretaría de Finanzas estatal la retención y/o de los enteros quincenales por concepto de participaciones y aportaciones federales que le corresponden a la hacienda pública municipal.

Lo anterior, toda vez que, a decir del actor, las autoridades demandadas carecen de atribuciones constitucionales para retener y/o suspender los enteros económicos, toda vez que dichos recursos provienen de los fondos de participaciones, además, señalan que, los artículos 6 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal establecen el destino, plazo y procedimiento para el cálculo y entrega de esas participaciones federales.

Menciona además que, dichos actos transgreden los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos municipales, violentando con ello el sistema federal de coordinación fiscal y su autonomía municipal.

⁶ Tesis P.J. 42/2015. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33. Número de registro 2010668.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Ejecutivo Local de entregar a los municipios los recursos que la Federación le proporciona, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar en la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal; lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque dicho planteamiento no se refiere al análisis de las esferas competenciales del municipio o de la entidad federativa indicada en la Norma Fundamental, o a la probable invasión de éstas.

Asimismo, no pasa inadvertido que el actor considera transgredido el artículo 115, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citadas porciones no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma de integración de los ayuntamientos y su hacienda pública municipal, prevista en normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por lo tanto, los actos controvertidos al Poder Ejecutivo Estatal no se relacionan con una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un conflicto derivado de aspectos de mera legalidad, que no son susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Lo anterior, pues, se reitera, que los actos reclamados al citado Ejecutivo local se relacionan con el incumplimiento de la autoridad demandada de ministrar recursos federales correspondientes al Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, constituyendo aspectos de legalidad, sin que se ponga en duda que la facultad de ministrar los referidos recursos corresponda al Poder Ejecutivo del Estado, o que éste se encuentre ejerciendo facultades exclusivas de las autoridades municipales.

Cabe destacar, que, si bien el Pleno de este Alto Tribunal ha conocido en controversia constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los municipios, lo cierto es que, a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, se advierte que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de las participaciones y aportaciones, es la de recursos económicos públicos cuya regulación, plazos de entrega y vigilancia no descansa en la Constitución Federal, sino en la referida Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, pues, en caso contrario, es decir, dilucidar cuestiones de mera legalidad, como el cumplimiento de los plazos previstos en normas secundarias, traducida en una violación indirecta a la Constitución Federal,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

desnaturalizaría la función de este Alto Tribunal, convirtiéndolo en un órgano jurisdiccional de carácter ordinario, en lugar de tutelar ámbitos competenciales de carácter constitucional.

Siendo que los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca sólo se plantean la retención de ministraciones por concepto de participaciones y aportaciones, con la consecuente generación de intereses. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse respecto a los actos denunciados en contra del Poder Ejecutivo, así como los referidos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VI y VIII⁷, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso i), del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁸ y 11, párrafo primero⁹, de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹⁰, y se admite a trámite la demanda que hace valer por lo que respecta a los actos atribuibles al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de los diversos motivos de improcedencia que puedan advertirse, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.**

Con fundamento en los artículos 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², de la referida Ley Reglamentaria, se tiene al municipio actor **ofreciendo como pruebas las documentales** que efectivamente acompaña, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

⁷ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁸ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

¹⁰ De conformidad con las documentales que acompaña, y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente.

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

¹¹ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Asimismo, con fundamento en el artículo 278¹³ del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias certificadas que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

En consecuencia, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁴, 26, párrafo primero¹⁵, de la invocada Ley Reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁶.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁷ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁸, se requiere al Poder Legislativo Estatal para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno**

¹³ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁴ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹⁵ **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

¹⁶ **Tesis IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁷ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸ **Tesis CX/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁹ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

Federal, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁰, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Segundo Transitorio²¹ del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²³.

Asimismo, se hace del conocimiento de todas las partes, incluyendo al municipio actor que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los

²⁰ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Fiscal General de la República.

²¹ **Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

²² **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

requisitos ya citados; en términos de los artículos 17²⁴, 21²⁵, 28²⁶, 29, párrafo primero²⁷, 34²⁸, y Cuarto²⁹ Transitorio³⁰ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el expediente físico y electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada de las documentales que integran la presente controversia constitucional.

Con fundamento en el artículo 287³¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

²⁴ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁵ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁶ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁷ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

²⁸ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Organos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁹ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁰ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³³, artículos 1³⁴ y 9³⁵, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio, por estrados, y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁷, y 5³⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³³ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁴ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁵ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁶ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁷ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

³⁸ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁹ y 299⁴⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1268/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9306/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **136/2021**, promovida por el Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca. **Conste.**
JOG/DAHM

³⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁰ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

